

### Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
<b>Nombre de la entidad</b>	Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF)				
<b>Responsable del proceso</b>	Camilo Hernández López, Derenis López y Daniel Tocaría				
<b>Nombre del proyecto de regulación</b>	Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el patrimonio técnico de sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión.				
<b>Objetivo del proyecto de regulación</b>	Establecer un marco normativo de patrimonio adecuado homogéneo para los administradores de activos de terceros. Este marco normativo incorpora los mejores estándares y recomendaciones internacionales (Basilea III) en la definición de capital y ponderadores de riesgo.				
<b>Fecha de publicación del informe</b>	23 de noviembre de 2021				
Descripción de la consulta					
<b>Tiempo total de duración de la consulta</b>	37 días				
<b>Fecha de inicio</b>	2 de junio de 2021				
<b>Fecha de finalización</b>	9 de julio de 2021				
<b>Enlace donde estuvo la consulta pública</b>	<a href="http://www.urf.gov.co/webcenter/portal/urf/pages_n/proyectosdedecreto2020">http://www.urf.gov.co/webcenter/portal/urf/pages_n/proyectosdedecreto2020</a> <a href="https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/pages_normativa/ProyectoDecretos/proyectosdecretosyagendaregulatoria2021">https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/pages_normativa/ProyectoDecretos/proyectosdecretosyagendaregulatoria2021</a>				
<b>Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto</b>	Página web Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y URF				
<b>Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios</b>	Página web Ministerio de Hacienda y Crédito Público, correos electrónicos URF				
Resultados de la consulta					
<b>Número de Total de participantes</b>	3				
<b>Número total de comentarios recibidos</b>	55				
<b>Número de comentarios aceptados</b>	16	%	29%		
<b>Número de comentarios no aceptados</b>	39	%	244%		
<b>Número total de artículos del proyecto</b>	18 en la versión publicada, 22 en la versión en trámite de expedición				
<b>Número total de artículos del proyecto con comentarios</b>	12	%			
<b>Número total de artículos del proyecto modificados</b>	17 (incluyendo 7 artículos nuevos)	%			
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	9/07/2021	Asociación de Comisionistas de Bolsa de Colombia	El artículo 17 del proyecto de decreto señala que las destinatarias de la norma tendrán un término de doce meses contados a partir de la fecha de publicación del decreto para ajustarse a las nuevas disposiciones y que, excepcionalmente, la SFC podrá disponer la ampliación de este término hasta por seis (6) meses adicionales, previa solicitud de la respectiva entidad vigilada. Las instrucciones proferidas por la SFC resultan indispensables para tener el marco jurídico completo que permita dar una debida aplicación de la norma, debe tenerse en cuenta que con base en todo el marco regulatorio, se proceden a hacer los ajustes internos en las entidades que permiten su implementación. Teniendo en cuenta que existe la posibilidad que la reglamentación respectiva sea expedida por la SFC cerca de la entrada en vigencia del Decreto, las entidades contarían con un plazo restringido para realizar los ajustes internos que se requieran. Por lo expuesto, agradeceremos modificar este artículo y tener en cuenta que el término de entrada en vigencia sea contado a partir de la expedición de las instrucciones respectivas por parte de la SFC y no desde la fecha de expedición del Decreto.	Aceptada	Con el fin de dar seguridad jurídica sobre el término de implementación de la norma, se propone modificar el régimen de transición para que la aplicación de la norma se de en un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia publique las instrucciones respectivas. Estas instrucciones serán expedidas en los 12 meses siguientes a la publicación del Decreto.
2	9/07/2021	Asociación de Comisionistas de Bolsa de Colombia	Criterios de pertenencia al Patrimonio Básico y al Patrimonio Adicional. Uno de los criterios de pertenencia al Patrimonio Básico (de forma concordante con los criterios de pertenencia al Patrimonio Adicional) indica: "[...] Subordinación calificada. incorpora un derecho sobre los activos residuales en proporción a su participación en el capital suscrito, una vez atendido el pago de los depósitos y demás pasivos del balance contable en caso de liquidación". En nuestro concepto, la expresión "una vez atendido el pago de los depósitos" puede generar equívocos, ya que las SCBV no administran depósitos, de manera que agradeceríamos evaluar y aclarar dicha expresión.	Aceptada	Con el fin de dar mayor claridad sobre las normas aplicables a las Comisionistas de Bolsa, se elimina la referencia al pago de depósitos en el subnumeral 1.6 del artículo 2.9.1.1.4 denominado Criterios de pertenencia al patrimonio básico y al patrimonio adicional.
3	9/07/2021	Asociación de Comisionistas de Bolsa de Colombia	Clasificación y ponderación de los activos y exposiciones para riesgo de crédito. En el numeral 1.6. del nuevo texto del artículo 2.9.1.1.11 se hace una referencia cruzada al artículo 2.5.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, que trata sobre la determinación de patrimonio técnico de las sociedades fiduciarias, sin detallar expresamente ningún tipo de deducción. En este sentido, agradeceremos aclarar el alcance de dicha referencia.	Aceptada	Con el fin de dar mayor claridad sobre los activos que ponderan al 0% se cambia la referencia del subnumeral 1.6. del artículo 2.9.1.1.11, por aquellos activos que se deduzcan para efectuar el cálculo del Patrimonio Básico en desarrollo del artículo 2.9.1.1.6 o que se deduzcan para efectuar el cálculo del Patrimonio Técnico en desarrollo del numeral 10 del mismo artículo.
4	9/07/2021	Asociación de Comisionistas de Bolsa de Colombia	Activos garantizados por el Fondo Nacional de Garantías – FNG y otras entidades públicas Al regularse los APNR, la norma establece un tratamiento claro para las exposiciones en activos emitidos, avalados o garantizados por la Nación, el Banco de República, algunos organismos internacionales, y FOGAFIN. Sin embargo, la norma no señala qué tratamiento debe dársele a las exposiciones garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías (que cuenta con un programa de garantías para la emisión de bonos), o por exposiciones a otro tipo de entidades públicas, tal como las entidades territoriales (entre otras), que no podrían considerarse "riesgo Nación", pero que en todo caso son diferentes a una exposición corporativa tradicional. Es esta misma línea, se considera conveniente que la norma indique de qué forma deben tratarse las exposiciones que tienen avales o garantías parciales ya que, por ejemplo, el programa de garantías del FNG sólo contempla un cubrimiento de hasta el 70% del valor de las emisiones garantizadas.	Aceptada	Se incluyen las exposiciones garantizadas por el FNG en los activos con porcentaje de ponderación del 20%. Esto teniendo en cuenta la parte cubierta, y siempre y cuando se cumplan las condiciones de los avales y garantías. Frente a la parte no cubierta de las exposiciones se tiene en cuenta el valor de la exposición de los activos de acuerdo con el estándar de los establecimientos de crédito.
5	9/07/2021	Asociación de Comisionistas de Bolsa de Colombia	Conforme al proyecto de decreto, en los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio (APNR) se deben considerar unos activos denominados "derechos de uso de bienes inmuebles arrendados" con ponderación del 100%. Allí se recoge el derecho de hacer uso de las instalaciones físicas por el tiempo proyectado en el contrato de arrendamiento, tal como lo exige la norma internacional NIIF 16. Bajo este entendimiento, para algunos de nuestros asociados, ante un eventual incumplimiento por parte del arrendador, existen diferentes mecanismos que permiten mitigar el riesgo de incumplimiento. Por lo cual, desde esta perspectiva, los derechos de uso de inmuebles arrendados no representan un riesgo crediticio que genere un consumo alto de capital y por ello, tendrían un efecto menor en el patrimonio.	No aceptada	Se mantiene el porcentaje de ponderación sugerido por Basilea III y según estándar de otras entidades financieras.
6	9/07/2021	Asociación de Comisionistas de Bolsa de Colombia	Cuando se trata de activos financieros de muy baja calificación crediticia, el proyecto contempla ponderadores de riesgo crediticio superiores al 100%. Para efectos del consumo de capital, el valor de la pérdida que se puede materializar es equivalente al 100% del valor razonable del instrumento financiero. No es claro cuál es el sustento de las ponderaciones al 150%.	No aceptada	Se establecen ponderaciones superiores al 100% para contrapartes o para exposiciones con contrapartes que tengan calificación de riesgo significativa. Esto acogiendo las recomendaciones del estándar de Basilea y alineando los requerimientos prudenciales de los administradores de recursos de terceros con otro tipo de entidades financieras.
7	9/07/2021	Asociación de Comisionistas de Bolsa de Colombia	Clasificación de activos, exposiciones y contingencias: El numeral 8 del que sería el artículo 2.9.1.1.11 establece que para activos, exposiciones y contingencias sujetos a riesgo de crédito de empresas se utilizarán las ponderaciones de las tablas referenciadas en dicho artículo. Esta norma estaría dejando a todas las empresas usando las mismas ponderaciones que se asignaron a las Grandes Empresas bajo el Decreto 1477 de 2018 (Basilea III), lo que haría que clientes que hoy en el informe de solvencia consolidada están clasificados como pequeña, mediana o microempresa pasen a ponderar por calificación (o sin calificación al 100%) mientras que en el informe consolidado ponderarían al 75% de conformidad con los numerales 7 y 8 del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010. En el documento técnico se hace alusión a la necesidad de generar tratamiento homogéneo para los cargos de capital por concepto de riesgo de crédito en las entidades financieras tomando como referente el estándar de Basilea III. En esa medida, se sugiere aplicar lo contemplado para el capital bancario cuando se trate de pequeñas y medianas empresas, microempresas o personas naturales, es decir 75% salvo contadas excepciones, y no con el ponderador del 100% cuando aquellas no tienen calificación, supuesto que aplica únicamente para Grandes Empresas.	Aceptada	Se incluyen los activos, exposiciones y contingencias sujetos a riesgo de crédito de pequeñas y medianas empresas, microempresas o personas naturales en los activos con porcentaje de ponderación del 75%, en línea con el estándar de Basilea y según el estándar de otras entidades financieras.
8	9/07/2021	Asociación de Comisionistas de Bolsa de Colombia	Participaciones en fondos o patrimonios autónomos. El numeral 10 del artículo 2.9.1.1.11 establece que para realizar la ponderación de las participaciones en fondos o patrimonios autónomos se utilizarán los siguientes métodos de ponderación: ponderación directa, apalancada y por mandato. En este sentido, para calcular el riesgo crediticio de las inversiones en FICs hay dos métodos que en principio sólo serían aplicables a vehículos de inversión del mismo administrador (ponderación directa o apalancada), por cuanto exigen conocer integralmente la composición de los portafolios. Resulta difícil considerar un escenario en el que un administrador de fondos le revele a la competencia el inventario de títulos en los que mantiene inversiones, para permitirle calcular el valor del APNR. En ese sentido, si una compañía mantiene inversiones en un fondo de la competencia, sólo podría adoptar el método de mandato, cuyas directrices son más ácidas por cuanto consideran escenarios de máxima concentración en los activos de mayor riesgo crediticio ¿Se tiene previsto regular la transferencia de información entre administradores sobre la composición de los portafolios?.	No aceptada	El proyecto de decreto, siguiendo las recomendaciones de Basilea, establece que solo es posible utilizar el método de ponderación directa cuando se cumplen las siguientes dos condiciones: i) se cuenta con información suficiente y frecuente de la composición del fondo; y ii) la información ha sido verificada por un tercero independiente. En caso contrario se debe aplicar el método de ponderación por mandato, o en su defecto, el residual.  De acuerdo con lo anterior, uno de los resultados deseados es incentivar la transferencia de información entre administradores sobre la composición de los fondos o patrimonios autónomos.
9	9/07/2021	Asociación de Comisionistas de Bolsa de Colombia	Participaciones en fondos o patrimonios autónomos. El numeral 10 del que sería el artículo 2.9.1.1.11 señala que para participaciones en fondos o patrimonios autónomos, uno de los métodos de ponderación será el de ponderación directa. Este método propende porque la entidad "deberá ponderar los activos o exposiciones subyacentes del fondo o patrimonio autónomo como si estuvieran directamente en poder de la entidad, de acuerdo con las clasificaciones de ponderación previstas en el presente artículo. Para el efecto, se calculará la suma ponderada para todo el fondo o patrimonio autónomo y su resultado se multiplicará por el porcentaje de participación de la entidad". Sobre el particular habría que señalar que debido a que los cálculos se deben realizar por cada activo, en este tipo de instrumentos esta información no es revelada a este nivel de detalle. En esa medida, como alternativa se propone lo siguiente: i) para las participaciones en Fondos, se pueda tomar la exposición de la ficha técnica (Portafolios No apalancados o inversos) – Composición por Calificación. 1. Si y solo si la posición calificada es superior o igual al 80% del Portafolio. 2. La posición No calificada se debe ponderar al 100%. ii) para las participaciones en patrimonios, se pueda tomar la exposición de los informes periódicos del administrador (vigilado SFC), siempre y cuando se pueda obtener la Composición por calificación de dichos informes - firmados por el Revisor Fiscal – y además siempre que informe no tenga más de tres meses entre el corte de la información recibida del Administrador y el informe de Solvencia que se va a presentar a la SFC. Si esto no se cumple no se podría tomar este método.	No aceptada	El proyecto de decreto acoge las recomendaciones de Basilea, conforme las cuales solo es posible utilizar el método de ponderación directa cuando se cumplen las siguientes dos condiciones: i) se cuenta con información suficiente y frecuente de la composición del fondo; y ii) la información ha sido verificada por un tercero independiente. En caso contrario se debe aplicar el método de ponderación por mandato, o en su defecto, el residual.
10	9/07/2021	Asociación de Comisionistas de Bolsa de Colombia	Por otro lado, no es claro cómo se debe entender la expresión "verificada por un tercero independiente". Lo anterior puesto que al ser fondos y patrimonios regulados (no apalancados o inversos) por la SFC, SEC o UCITs no resulta necesario que se aplique la verificación por "un tercero independiente" ya que se existe observancia de reglas fijadas por el regulador así como por el administrador del mismo fondo. Es decir, se entiende la pre existencia de regulación, supervisión y control adecuados que tornan inocuo este requerimiento de sobre verificación.	Aceptada	Acogiendo las recomendaciones de Basilea, se aclara en el proyecto de decreto que el tercero independiente puede corresponder al depósito de valores, custodio o sociedad gestora.
11	9/07/2021	Asociación de Comisionistas de Bolsa de Colombia	Respecto del numeral 10.4, parecería que existe un error de transcripción que no permite entender la aplicación de la ponderación: ¿Se refiere a 1101% 1111%?.	Aceptada	Se aclara que se refiere a 1111%.
12	9/07/2021	Asociación de Comisionistas de Bolsa de Colombia	Por último se estima conveniente aclarar si las reglas previstas en el numeral 10 del artículo 2.9.1.1.11 son aplicables sin importar la vocación de las participaciones en patrimonios autónomos, o si las participaciones que tengan una vocación de permanencia (por ejemplo, pcorresponder a participaciones en fideicomisos de naturaleza gremial) deben tratarse de una forma diferente (por ejemplo, como inversión de capital).	No aceptada	De acuerdo con la aclaración realizada por Asobolsa frente a las características de dichos fideicomisos, estos no cumplen criterios de capital como la capacidad de absorción de pérdidas.

13	9/07/2021	Asociación de Comisionistas de Bolsa de Colombia	Metodología cálculo VaR para las SCBV. Es importante señalar que actualmente se mantienen diferentes metodologías para el cálculo del VaR, según lo establecido en los Anexos 1 y 2 del Capítulo XXI de la Circular Básica Contable y Financiera (CBCF). Contar con estas diferencias impacta directamente en la relación de solvencia e impide la homogeneidad entre las entidades encargadas de la administración de activos de terceros, propósito que se está persiguiendo con este proyecto Decreto tal como se explica en el documento técnico que lo acompaña, y por la cual consideramos se debe propender en todos los escenarios. Esta inquietud fue elevada por la Asociación a la SFC en el año 2019 y se encuentra en estudio. En la solicitud presentada se solicitó que para las SCBV se aplique una metodología que contemple un mecanismo similar al establecido en el Anexo 2 del capítulo XXI de la CBCF, el cual permite utilizar correlaciones entre sub-factores para calcular la sensibilidad al riesgo para cada una de las posiciones netas. El pasado mes de mayo la SFC publicó el documento técnico con sus conclusiones frente a las variables y metodologías para cada una de ellas. Sin embargo, a partir de la publicación del presente proyecto normativo, no es claro si se generará un cambio en la metodología normativa para la estimación de riesgo de mercado, razón por la cual, traemos esta inquietud, ya que consideramos pertinente tener en cuenta los factores adicionales que pueden influir en la aplicación del presente Decreto.	No aceptada	El proyecto de decreto no tiene como objetivo proponer modificaciones a la metodología para la estimación del riesgo de mercado. En este sentido, deberá tenerse en cuenta las modificaciones normativas que, a efectos de converger a Basilea III, están siendo objeto de análisis por la SFC para el estándar de medición de riesgo de mercado.
14	9/07/2021	Asociación de Comisionistas de Bolsa de Colombia	Finalmente, uno de nuestros asociados manifestó la importancia de revisar los criterios exigidos para la contabilización de bonos subordinados (art. 2.9.1.4 Criterios de pertenencia al Patrimonio Básico y al Patrimonio Adicional). En el caso específico de esta entidad, se presentaría un impacto negativo al no cumplirse uno de los seis requisitos exigidos. Para este caso, no se cumpliría la condición "absorción de pérdidas". Lo anterior se puede evidenciar en el ejercicio de cálculo de impacto de la propuesta anexo a esta comunicación.	No aceptada	Se sigue el estándar de Basilea y de otras entidades financieras. Analizado el caso de la entidad en mención, se observa que pese a un impacto negativo, la entidad cumpliría con la relación mínima solvencia propuesta.
15	23/07/2021	Asociación de Fiduciarias de Colombia	Impacto de la propuesta normativa en la relación de solvencia de las sociedades fiduciarias. Las consideraciones que se expresan a continuación son resultado de los ejercicios realizados por las afiliadas a partir del Formato de Impacto para Administradoras de Fondos de Pensiones y Sociedades Fiduciarias, elaborado por la URF con el propósito de estimar los efectos de los ajustes propuestos por la norma en la relación de solvencia de los administradores de activos de terceros. El 69% de las entidades afiliadas, equivalente a 18 sociedades fiduciarias, realizaron el ejercicio de impacto y enviaron al gremio el formato debidamente diligenciado con información a corte de 31 de diciembre de 2020, según lo solicitado por la URF. Como consecuencia de las modificaciones propuestas en el proyecto de decreto, del número total de entidades que diligenciaron el formato, nueve (9) presentan disminuciones en su relación de solvencia, siete (7) entidades reportan aumentos en su relación de solvencia y dos (2) entidades estiman que no hay cambios en este indicador. En términos agregados, la solvencia se reduce en 4 puntos porcentuales al pasar de 36.44% bajo la norma actual, al 32.22% luego de aplicar las modificaciones propuestas en el proyecto de decreto.  De otro lado, a pesar de que los nuevos rubros que se incluyen en el patrimonio básico ascienden a \$647 mil millones, mientras que las nuevas deducciones al patrimonio básico incorporadas suman aproximadamente \$559 mil millones, estas últimas representan el 32% del valor del patrimonio básico, sin contar las reservas de estabilización en el caso de las sociedades fiduciarias que administran recursos de la seguridad social. En la normatividad vigente, las deducciones aplicables apenas representan el 1% del patrimonio básico de estas sociedades fiduciarias.  Adicionalmente, el 79% de la suma total de las nuevas deducciones incorporadas en el proyecto corresponden a las inversiones de forma directa o indirecta, de conformidad con lo que se propone en el subnumeral 2.2. del artículo 2.6.1.1.5 (artículo 7 del proyecto de decreto). Estas inversiones, bajo la normatividad vigente, computan en los APNR con ponderaciones del 20% o 50%, según corresponda. En el proyecto de decreto, al sustraerse de los APNR y deducirse directamente del patrimonio básico, están generando reducciones significativas en la relación de solvencia tanto individual de las fiduciarias a las que aplica esta deducción, como a nivel agregado.  Sin embargo, ninguna de las entidades que diligenciaron el formato registra un margen de solvencia inferior al mínimo regulatorio de 9%, por lo cual no requieren nuevas capitalizaciones para atender las nuevas disposiciones contempladas en la propuesta normativa en materia de patrimonio técnico y solvencia. El detalle del análisis individual y agregado del impacto que tiene el proyecto de decreto en las 18 sociedades fiduciarias que realizaron el ejercicio, lo encuentran anexo a la presente comunicación en formato Excel, de conformidad con la estructura sugerida por la URF.	No aceptada	La deducción de inversiones de forma directa o indirecta conforme a lo que se propone en el artículo 2.6.1.1.5 se hace con el objetivo de i) incorporar las recomendaciones del estándar internacional de Basilea III en la definición de capital y ponderadores de riesgo; y ii) establecer un marco homogéneo para los administradores de terceros y otras entidades como los establecimientos de crédito.  Sumado a esto, vale la pena precisar que se propone deducir del patrimonio básico el saldo (que supere el 10% del PB una vez realizadas las demás deducciones) de las inversiones en otras entidades vigiladas por la SFC.  El objetivo de este tratamiento, de acuerdo con el estándar, es evitar la doble contabilización del capital debido a que la inversión que realiza una entidad A en el capital de una entidad B, ya se contabiliza y corresponde al capital de la entidad B. Se previene así que dos entidades puedan contabilizar, cada una por separado, los mismos fondos. Así mismo, el tratamiento al deducir directamente del Patrimonio Básico, asegura la calidad de este y su plena capacidad para absorber pérdidas. Sumado a esto, la deducción, por encima del umbral del 10%, tiene el objetivo de reducir vasos comunicantes de inversiones significativas entre entidades del mismo sector financiero.
16	23/07/2021	Asociación de Fiduciarias de Colombia	Sobre las normas de patrimonio técnico para sociedades fiduciarias, las cuales actualmente se remiten a las normas aplicables a AFP. Actualmente, el artículo 2.5.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, concierne al patrimonio técnico de las sociedades fiduciarias, establece que a estas entidades aplican los procedimientos descritos en el Título 1 del Libro 6 de la Parte 2 del mismo decreto, referente a las normas aplicables a las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, así como las normas que lo modifiquen o adicionen. El proyecto de decreto establece en el capítulo I las normas aplicables a sociedades fiduciarias donde incorpora expresamente las modificaciones y nuevas disposiciones en materia de patrimonio adecuado, clasificación y ponderación de los activos y exposiciones para riesgo de crédito y régimen sancionatorio. En tal sentido, las modificaciones que el proyecto de decreto establece al patrimonio técnico, patrimonio básico y sus deducciones, así como al patrimonio adicional, contenidas en el capítulo 2 sobre normas aplicables a las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías (AFP), también aplican para las sociedades fiduciarias.  Sin embargo, las remisiones a las normas aplicables a otras entidades y contenidas en otras partes del decreto distintas a las que corresponden a las sociedades fiduciarias, resultan confusas. Para mencionar un ejemplo, el artículo 7 del proyecto de decreto que modifica el artículo 2.6.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, establece en el subnumeral 2.7. que se deduce del patrimonio básico "el valor de las cuentas patrimoniales destinadas a cubrir riesgos específicos, en los términos que determine la Superintendencia Financiera de Colombia." De entrada, se entendería que estas deducciones son aplicables a las sociedades fiduciarias dada la remisión a las normas aplicables a AFP para el cómputo del patrimonio técnico. Sin embargo, el Documento Técnico que justifica el proyecto de decreto, indica que en el numeral 4.4. "se propone que, para el caso de las AFP, se deduzcan del patrimonio básico los activos que respaldan las cuentas patrimoniales destinadas a cubrir riesgos específicos, en los términos que determine la SFC." (subrayado nuestro).  De este ejemplo se entiende que, a pesar de que a las sociedades fiduciarias les aplican las mismas disposiciones de patrimonio técnico de las AFP, la deducción del patrimonio básico de los activos que respaldan las cuentas patrimoniales destinadas a cubrir riesgos específicos, es un rubro exclusivo de las AFP, según se indica en el documento técnico, lo cual, en nuestra consideración, genera confusión.  Adicionalmente, la URF en su intención de homologar los estándares de relación de solvencia para las sociedades fiduciarias, AFP, sociedades comisionistas de bolsa (SCB) y sociedades administradoras de inversión (SAI), se establezcan de forma expresa las disposiciones aplicables para cada una de estas entidades en materia de clasificación de APNR, a pesar de que a todas les apliquen los mismos criterios y procedimientos. Sin embargo, cuando se trata de las disposiciones de patrimonio técnico con todas sus consideraciones, la norma es expresa para las SCB y para las AFP, mientras que para las fiduciarias se sigue remitiendo a las normas aplicables a estas últimas.  Por lo anterior, desde el sector fiduciario se solicita a la URF aprovechar la ventana de modificación de la norma vigente a través de este proyecto de decreto para que las disposiciones en materia de patrimonio técnico con todas las consideraciones y procedimientos queden expresamente establecidos y descritos de manera integral para las sociedades fiduciarias y contenidos en su totalidad en el Título 3 del Libro 5 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010. Este ajuste organizaría todas las reglas de patrimonio adecuado en el libro del Decreto Único que concierne exclusivamente a las sociedades fiduciarias, evita las remisiones al régimen de otras administradoras y elimina confusiones en la industria y demás agentes que consulten las normas del sector.	Aceptada	Se incorpora a la propuesta un marco normativo independiente para las sociedades fiduciarias, con lo cual se aclaran las disposiciones que aplican exclusivamente a estos administradores.
17	23/07/2021	Asociación de Fiduciarias de Colombia	Artículo 2 que modifica el artículo 2.5.3.1.6 del Decreto 2555 de 2010, respecto de la clasificación y ponderación de los activos y exposiciones para riesgo de crédito para sociedades fiduciarias. Conforme está descrito en el subnumeral 4.7. del artículo en 2.5.3.1.6 el proyecto de decreto, en los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio (APNR) se deben considerar unos activos denominados "derechos de uso de bienes inmuebles arrendados", con una ponderación del 100%. Este rubro contabiliza el derecho de hacer uso de unas instalaciones físicas por el tiempo proyectado en el contrato de arrendamiento, tal como lo exige la norma internacional NIIF 16, y tiene una contrapartida en el pasivo, que contempla la obligación de la fiduciaria de atender flujos futuros derivados de los cánones de arrendamiento, en virtud de su condición de arrendataria. Desde esa perspectiva (fiduciaria que actúe como arrendataria), los derechos de uso de inmuebles arrendados no tienen un riesgo crediticio implícito que represente consumo de capital para la sociedad fiduciaria, por cuanto un eventual incumplimiento por parte del arrendador concluiría con la terminación del contrato de arrendamiento, y en consecuencia se extinguiría también la contrapartida contabilizada en el pasivo por parte de la fiduciaria en su calidad de arrendataria (con un impacto menor en el valor del patrimonio). Es decir, que el riesgo de crédito existe en el balance del arrendador y no en el balance de la fiduciaria como arrendataria. Por otra parte, el valor del riesgo crediticio inherente al derecho de uso se calcula en función del plazo del contrato de arrendamiento, ya que considera el valor presente de los flujos futuros hasta la fecha pactada, circunstancia que desincentivaría la suscripción de contratos de arrendamiento a largo plazo por el impacto que tendría en los APNR de la sociedad fiduciaria que haga uso de estos contratos. Por ejemplo, una fiduciaria que haya suscrito contratos de arrendamiento a 10 años como arrendataria, tendría unos derechos de uso de cuantía significativa en su activo. Con lo planteado en el proyecto de decreto, si el contrato de arrendamiento se suscribiera a 20 años, el riesgo crediticio se incrementaría notablemente para la fiduciaria y habría un consumo de capital que no guarda consistencia alguna con el riesgo que realmente se asume en su calidad de arrendataria. Al respecto, es preciso indicar que los derechos de uso de inmuebles arrendados pueden significar cuantías significativas en el balance de una sociedad fiduciaria. Con base en los análisis realizados, y desde la óptica de riesgo de crédito, consideramos que un eventual incumplimiento del contrato que se ha suscrito para la utilización de los inmuebles por parte de una fiduciaria no debe conducir a una pérdida de capital por esa cuantía, por lo que no resulta razonable que se contemple ese activo en el denominador de la relación de solvencia. Por lo anterior, se sugiere aplicar un ponderador de 0% sobre el activo denominado "derechos de uso de inmuebles arrendados", o, en su defecto, aplicar el ponderador del 100% sobre la diferencia entre los activos y los pasivos asociados a la utilización de los inmuebles.	No aceptada	Se mantiene el porcentaje de ponderación sugerido por Basilea III y se acoge el estándar de otras entidades financieras.
18	23/07/2021	Asociación de Fiduciarias de Colombia	En los numerales 5 a 7 del artículo 2.5.3.1.6 del proyecto de decreto, respecto de las ponderaciones contempladas, cuando se trata de activos financieros con la menor calificación crediticia, este contempla ponderadores de riesgo crediticio superiores al 100%, incluso más altos que para los activos, exposiciones o contingencias sujetas a riesgo de crédito y que no tienen calificación. Para efectos del consumo de capital, se considera que el valor de la pérdida a incurrir ante una materialización del riesgo de crédito de esos activos sería máximo del 100% del valor razonable del instrumento financiero, por lo cual solicitan aclarar las razones por las cuales se están proponiendo ponderaciones superiores al 100%.	No aceptada	Se establecen ponderaciones superiores al 100% para contrapartes o para exposiciones con contrapartes que tengan calificación de riesgo significativa. Esto acogiendo las recomendaciones del estándar de Basilea y alineando los requerimientos prudenciales de los administradores de recursos de terceros con otro tipo de entidades financieras.
19	23/07/2021	Asociación de Fiduciarias de Colombia	En el numeral 7 del artículo 2.5.3.1.6 del proyecto de decreto, se solicita aclarar a qué se refiere con "fondos mutuos de inversión controlados".	Aceptada	Se refiere a fondos mutuos de inversión sujetos a control de la SFC.
20	23/07/2021	Asociación de Fiduciarias de Colombia	El numeral 8 del artículo 2.5.3.1.6 del proyecto de decreto establece que "para activos, exposiciones y contingencias sujetas a riesgo de crédito de empresas se utilizarán las ponderaciones de las tablas referidas. Esta norma obligaría a las entidades a aplicar las ponderaciones que se asignaron a las Grandes Empresas bajo el Decreto 1477 de 2018 (Basilea III), lo que haría que clientes que hoy en el informe de solvencia consolidada están clasificados como pequeña, mediana o microempresa pasen a ponderar por calificación (o sin calificación al 100%) mientras que en el informe consolidado ponderarían al 75% de conformidad con los numerales 7 y 8 del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010. Por su parte, en el documento técnico se hace alusión a la necesidad de generar tratamiento homogéneo para los cargos de capital por concepto de riesgo de crédito en las entidades financieras tomando como referente el estándar de Basilea III. En esa medida, se sugiere aplicar lo contemplado para el capital bancario cuando se trate de pequeñas y medianas empresas, microempresas o personas naturales, es decir 75%, salvo contadas excepciones, y no con el ponderador del 100% cuando aquellas no tengan calificación, supuesto que aplica únicamente para Grandes Empresas.	Aceptada	Se incluyen los activos, exposiciones y contingencias sujetas a riesgo de crédito de pequeñas y medianas empresas, microempresas o personas naturales en los activos con porcentaje de ponderación del 75%, en línea con el estándar de Basilea y según estándar de otras entidades financieras.
21	23/07/2021	Asociación de Fiduciarias de Colombia	El subnumeral 10.2 del artículo 2.5.3.1.6 del proyecto de decreto, referente al método de ponderación directa para las participaciones en fondos o patrimonios autónomos, establece que "este método solo se podrá utilizar cuando la entidad financiera cuente con información suficiente y frecuente sobre la composición del fondo o patrimonio autónomo y dicha información sea verificada por un tercero independiente." Sobre el método directo se considera que es difícilmente aplicable cuando las fiduciarias tengan inversiones en fondos administrados por otras entidades.  Lo anterior, por cuanto, dado el escenario de competencia existente entre las administradoras de estos vehículos de inversión, es poco probable que estas revelen el inventario detallado de los títulos que componen el portafolio de los fondos, necesario para calcular el APNR bajo este método. En ese sentido, si una sociedad fiduciaria mantiene inversiones en un fondo de la competencia, es más probable que deba adoptar el método de ponderación por mandato, cuyas ponderaciones son más altas que las del método de ponderación directa. Lo anterior, por cuanto consideran escenarios de máxima concentración en los activos de mayor riesgo crediticio, ya que la información disponible en reglamentos, fichas técnicas, prospectos, entre otros, generalmente dan aproximaciones de las exposiciones de los portafolios según cada criterio de inversión (tipo de título, emisor, calificación, moneda, entre otros), y no a partir de la relación entre estos criterios (por ejemplo, porcentaje de participación agregado por tipo de título, tipo de emisor y calificación). Como consecuencia de lo anterior, se tendrían que aplicar ponderaciones que no necesariamente reflejan el nivel de riesgo real del fondo de inversión en el que la sociedad fiduciaria ha invertido sus recursos propios. Por otra parte, para el sector fiduciario no es suficientemente claro cuando el proyecto de norma se refiere a que "la información debe ser verificada por un tercero independiente", en el método de ponderación directa. Subsiste la inquietud de quién debe ser ese tercero independiente que debe verificar la información fuente para efectos del cálculo del APNR, considerando que, pese a que los fondos revelan información de forma recurrente y a través de distintos mecanismos, el inventario de los títulos del portafolio de los fondos no es una información que esté siendo publicada y avalada por un tercero independiente. Sin embargo, es importante destacar que los fondos se encuentran regulados por altos estándares de revelación de información según lo dispuesto por la regulación y por normas de la Superintendencia Financiera y en línea con los estándares internacionales vigentes.  Por lo anterior, se considera que no es necesario que se aplique la verificación de un tercero independiente, ya que se entiende la observancia, por parte del administrador y del mismo fondo, de las reglas fijadas por el regulador y el supervisor. Es decir, se entiende la preexistencia de regulación, supervisión y control adecuados que sobreesistan la necesidad de verificaciones adicionales de la información relacionada con estos vehículos. En este sentido, se sugiere que, para el caso de los FIC no apalancados o inversos, se considere la calificación otorgada al fondo por una sociedad calificadora de riesgos avalada por la Superintendencia Financiera para efectos de su ponderación por nivel de riesgo, teniendo en cuenta que estas calificaciones evalúan criterios de riesgo de crédito, de liquidez, de mercado, administrativo y operacional de los FIC. Si bien el otorgamiento de calificación a un fondo no tiene condición de obligatoriedad normativa, es una buena práctica ampliamente adoptada por la industria, de modo que puede tomarse la calificación de los fondos para efectos de asignar su ponderación por riesgo de crédito, con el argumento adicional de que estas calificaciones son resultado de una observación más amplia e integral de los riesgos en estos vehículos de inversión.  En línea con lo anterior, los métodos de ponderación directa, ponderación por mandato e, inclusive, por ponderación residual deberían ser aplicables únicamente a los FIC apalancados, a los FIC que no cuenten con calificación por parte de una sociedad calificadora avalada por la Superintendencia Financiera y a los patrimonios autónomos, de acuerdo con los criterios que correspondan a cada uno de estos métodos. En el caso de las inversiones en patrimonios autónomos por parte de las sociedades fiduciarias, el sector considera que el método de ponderación directa sería aplicable cuando se pueda tomar la exposición detallada del portafolio a partir de los informes periódicos generados por el administrador del fideicomiso y firmados por el revisor fiscal, siempre que se pueda obtener la composición por calificación de dichos informes y que este no tenga más de tres meses entre el corte de la información reportada por el administrador y la fecha de corte para la cual se reporta la relación de solvencia a la SFC.	No aceptada	El proyecto de decreto, siguiendo las recomendaciones de Basilea, establece que solo es posible utilizar el método de ponderación directa cuando se cumplen las siguientes dos condiciones: i) se cuenta con información suficiente y frecuente de la composición del fondo; y ii) la información ha sido verificada por un tercero independiente.  El método de ponderación directa solo se puede utilizar cuando la entidad cuente con información suficiente y frecuente sobre la composición de los subyacentes del fondo y/o patrimonio autónomo, y dicha información sea verificada por un tercero independiente. Sobre este particular, la información contenida en el prospecto de emisión, del reglamento y de la ficha técnica, puede no satisfacer los requisitos de granularidad y frecuencia sugeridos por el estándar.  En caso contrario se debe aplicar el método de ponderación por mandato, o en su defecto, el residual.

22	23/07/2021	Asociación de Fiduciarias de Colombia	El subnumeral 10.3, referente al método de ponderación por mandato, establece que "este método se utilizará cuando no se cumplan los criterios de información establecidos en el subnumeral 10.1, del presente artículo, pero el mandato del fondo o patrimonio autónomo esté previsto en el marco regulatorio, o en reglamentos o políticas de inversión de acceso público." Sin embargo, el subnumeral 10.1 que menciona la parte citada del subnumeral en referencia, conduce al método de ponderación apalancada el cual, a su vez, indica que primero deben ponderarse los activos del fondo "de acuerdo con el método de ponderación directa o por mandato, previstos en los subnumerales 10.2 y 10.3, y de acuerdo con las clasificaciones de ponderación del presente artículo", para luego aplicar el valor de apalancamiento del 111%. Dada la interpretación de los métodos de ponderación y los criterios que aplican a cada uno de estos, las sociedades fiduciarias entienden que el método de ponderación por mandato aplica cuando la entidad no cuente con información suficiente y frecuente sobre la composición del fondo o patrimonio autónomo, y además que dicha información sea verificada por un tercero independiente, según se establece en el subnumeral 10.2, del artículo 2.5.3.1.6. Por lo anterior, se sugiere corregir el texto del subnumeral 10.3 (método de ponderación por mandato) señalando que: "este método se utilizará cuando no se cumplan los criterios de información establecidos en el subnumeral 10.2 del presente artículo, pero el mandato del fondo o patrimonio autónomo esté previsto en el marco regulatorio, o en reglamentos o políticas de inversión de acceso público."	Aceptada	Se da claridad sobre el método de ponderación por mandato en la medida que se utilizará cuando no se cumplan los criterios de información establecidos en el subnumeral 10.2.
23	23/07/2021	Asociación de Fiduciarias de Colombia	Sobre el subnumeral 10.4, referente al método de ponderación residual, se observa una discrepancia entre el factor de ponderación en formato de porcentaje y su transcripción literal. El valor en letras menciona una ponderación del "mil ciento uno por ciento", mientras que el valor numérico es de "1111%".	Aceptada	Se da claridad que factor de ponderación es de mil ciento once por ciento (1111%).
24	23/07/2021	Asociación de Fiduciarias de Colombia	El proyecto de decreto establece un tratamiento claro para las exposiciones en activos emitidos, avalados o garantizados por la Nación, el Banco de República, algunos organismos internacionales y FOGAFIN. Sin embargo, la norma no señala qué tratamiento debe darse a las exposiciones garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías (que cuenta con un programa de garantías para la emisión de bonos), o por exposiciones a otro tipo de entidades públicas, tal como las entidades territoriales (entre otras), que no podrían considerarse "riesgo nación", pero que en todo caso son diferentes a una exposición corporativa tradicional. Por lo anterior, se sugiere que la norma incluya los criterios y ponderaciones para el cálculo del APNR para los activos, exposiciones y contingencias avaladas o garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías.	No aceptada	Se incluyen las exposiciones garantizadas por el FNG en los activos con porcentaje de ponderación del 20%. Esto teniendo en cuenta la parte cubierta, y siempre y cuando se cumplan las condiciones de los avales y garantías. Frente a la parte no cubierta de las exposiciones se tiene en cuenta el valor de la exposición de los activos de acuerdo con el estándar de otras entidades financieras.
25	23/07/2021	Asociación de Fiduciarias de Colombia	Artículo 7 - Modifica el artículo 2.6.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, respecto del Patrimonio Básico y deducciones del Patrimonio Básico. El subnumeral 1.6. del artículo 2.6.1.1.5 incluye como parte del patrimonio básico "el valor total de otros resultados integrales (ORI)". Sobre este rubro, en algunas sociedades fiduciarias el valor del ORI corresponde al resultado del ajuste de convergencia tras la implementación de las NIIF. No obstante, en el numeral 2.2 del formato de impacto propuesto por la URF (Deducciones del Patrimonio Básico), hay un rubro denominado "Convergencia a NIIF", por lo que existe la inquietud respecto a la necesidad de deducir del respaldo patrimonial los valores asociados a resultados de convergencia cuando esta deducción no se identifica en el texto del proyecto de norma. Las sociedades fiduciarias solicitan aclarar al respecto.	No aceptada	La consideración del ORI como parte del PB corresponde a la homologación con todos los componentes del patrimonio que permite el estándar internacional, en este caso es importante tener en cuenta que el valor del ajuste por valorizaciones que hace parte de las deducciones por lo tanto no se pondera.  El concepto "Convergencia a NIIF" del formato de impactos, hace parte de las deducciones establecidas en el numeral 2.5 del artículo 2.26.1.1.5 del proyecto de decreto que establece que se deduce: "el valor de la revalorización de activos". Para dar cumplimiento a esta instrucción la SFC considera el valor de la revalorización de activos de "propiedad planta y equipo" contabilizados por las entidades en el proceso de adopción por primera vez de las NIIF (valor más significativo y el valor de la revalorización contabilizado con posterioridad a la adopción de las NIIF que reportan en el código 381505).  Con fundamento en la instrucción del proyecto de decreto es importante deducir del PB todos los valores relacionados con revalorización de propiedad planta y equipo porque este concepto no tendría la capacidad de enjugar pérdidas y porque la vocación de ese activo no es la venta si no su uso y por lo tanto una disminución del patrimonio a través del reconocimiento de la depreciación.
26	23/07/2021	Asociación de Fiduciarias de Colombia	El subnumeral 1.8. del artículo 2.6.1.1.5 incluye como parte del patrimonio básico "las utilidades retenidas y las reservas ocasionales." Así mismo, el subnumeral 1.4. define que hace parte del patrimonio básico "la reserva legal constituida por apropiaciones de utilidades líquidas". Sin embargo, la propuesta de norma no hace alusión expresa a las reservas estatutarias dentro de los rubros que se consideran para el cálculo del patrimonio básico. Existen fiduciarias que han constituido reservas estatutarias con el propósito de fortalecer su patrimonio técnico y las cuales están siendo consideradas y reportadas, en concordancia con la norma vigente. Estas reservas, en consideración de las sociedades fiduciarias y en virtud de sus estatutos, tienen vocación de permanencia en el patrimonio de las entidades y tienen la intención y capacidad de atender posibles situaciones de pérdidas derivadas de la materialización de eventos inesperados. No obstante, el proyecto de decreto hace mención expresa de la reserva legal y de las reservas ocasionales, más no de las reservas estatutarias. Así mismo, en el formato de impacto para AFP y Sociedades Fiduciarias elaborado por la URF, el rubro de "Demás reservas" aplicable en la normatividad actual, desaparece con la propuesta de norma. Por lo anterior, las sociedades fiduciarias solicitan que estas reservas sean expresamente incluidas en el cómputo del patrimonio básico o, en su defecto, aclarar si pueden ser incluidas dentro de las utilidades retenidas ya que se observa un impacto considerable en la solvencia de las entidades que cuentan actualmente con ese rubro en sus balances.	Aceptada	Se incluye en el proyecto de decreto reservas estatutarias dentro del patrimonio básico, en línea con el estándar de entidades aseguradoras. Sin embargo, es preciso aclarar que dichas reservas, para ser reconocidas en el patrimonio básico, deberán cumplir con los criterios de pertenencia que se disponen en la propuesta regulatoria.
27	23/07/2021	Asociación de Fiduciarias de Colombia	El subnumeral 2.3. del artículo 2.6.1.1.5 del proyecto establece que hace parte de las deducciones al patrimonio básico "el impuesto de renta diferido neto cuando sea positivo." Sin embargo, en el formato de impacto se solicita reportar los valores del impuesto diferido activo, el impuesto diferido pasivo y el impuesto de renta diferido neto cuando sea positivo. Considerando que este último rubro equivale a la diferencia entre el impuesto diferido activo y el impuesto diferido pasivo, siendo deducible del patrimonio básico cuando esta diferencia sea positiva, resulta confuso el reporte de las partidas activas y pasivas de los impuestos diferidos, entendiéndose además, que el proyecto de decreto es expreso en el cómputo del impuesto de renta diferido neto cuando este sea positivo como deducción del patrimonio básico. Por lo anterior y en línea con lo que se establece en el proyecto de decreto, se sugiere que únicamente se solicite el reporte del impuesto de renta diferido neto cuando sea positivo, en los reportes que se establezcan para efectos de supervisar la relación de solvencia de los administradores de activos de terceros en cumplimiento de las disposiciones regulatorias que se proponen y así evitar confusiones o malinterpretaciones en el cálculo de las deducciones al patrimonio básico.	No aceptada	En efecto en los reportes de las entidades vigiladas se solicita incluir la deducción del impuesto diferido cuando la diferencia citada sea positiva. En todo caso la SFC instruirá sobre como realizar este cálculo.
28	23/07/2021	Asociación de Fiduciarias de Colombia	Respecto del subnumeral 2.2. del artículo 2.6.1.1.51, se plantea la inquietud de si en el caso de que una sociedad fiduciaria que mantiene inversiones en una compañía vigilada por la Superintendencia, con la cual consolidada estados financieros y, por ende, no está obligada a deducir el valor de esas inversiones del patrimonio básico, ¿tendría entonces que incorporar esa participación societaria en el cálculo de los APNR, con el factor de ponderación aplicable a las acciones (20% o 50%)? Por otra parte, ¿la deducción de esa inversión se vería reflejada en el cálculo de una relación de solvencia consolidada?  Sin embargo, además de las inquietudes planteadas en el párrafo anterior, las fiduciarias manifiestan que la deducción de estas inversiones en el patrimonio básico, tal y como se propone en el proyecto, repercute en una reducción significativa en la relación de solvencia para las fiduciarias que tienen inversiones de forma directa o indirecta, según los criterios señalados en el citado subnumeral y como se reseña en la primera sección de este documento. De acuerdo con la norma vigente, las inversiones en acciones se incluyen dentro de los APNR y se ponderan al 20% o al 50%. Sin embargo, con el proyecto de decreto estas inversiones se deducen directamente del patrimonio básico, castigando considerablemente el patrimonio técnico y la relación de solvencia de las entidades que cuentan con inversiones en otras sociedades. Cabe resaltar que estas inversiones también podrían respaldar el cumplimiento de obligaciones por parte de las sociedades fiduciarias ante la materialización de eventos de riesgo que les signifiquen pérdidas cuantiosas, de la misma forma como lo harían los demás activos que integran el portafolio propio de estas entidades y que si están siendo computados como APNR. Por lo anterior, se solicita aclarar cuál es el criterio asumido por el regulador para sustraer estas inversiones de los APNR e incluirlas directamente como deducciones del patrimonio básico y se sugiere considerar que estas inversiones sigan computando en el cálculo del APNR con los ponderadores que corresponden a este tipo de exposición (20% o 50%), como instruye la norma vigente. De esta forma queda reconocido el riesgo que implica tener esas inversiones en el portafolio propio de la entidad, de la misma manera como se computan para el APNR las demás inversiones que tenga la sociedad, reconociendo los riesgos que actualmente la norma pondera.	No aceptada	Al igual que las instrucciones establecidas para los establecimientos de crédito en la solvencia individual se debe efectuar la deducción del valor de las inversiones de capital en entidades financieras que supere el 10% del Patrimonio Básico neto de otras deducciones.  Esto con el objetivo en primer lugar de evitar la doble contabilización del capital debido a que la inversión que realiza una entidad A en el capital de una entidad B, ya se contabiliza y corresponde al capital de la entidad B. Se previene así que dos entidades puedan contabilizar, cada una por separado, los mismos fondos. En segundo lugar, el tratamiento al deducir directamente del Patrimonio Básico, asegura la calidad de este y su plena capacidad para absorber pérdidas. Finalmente, la deducción, por encima del umbral del 10%, tiene el objetivo de reducir vasos comunicantes de inversiones significativas entre entidades del mismo sector financiero.  Frente al valor de la inversión que no se deduce esta debe ponderar en los APNR de acuerdo con los porcentajes establecidos para cada tipo de exposición.  Finalmente, vale la pena mencionar que en la solvencia consolidada no se requiere hacer la eliminación toda vez que la entidad matriz asume con su capital los riesgos de sus entidades controladas.
29	23/07/2021	Asociación de Fiduciarias de Colombia	El subnumeral 2.4. del artículo 2.6.1.1.5 establece que hace parte de las deducciones al patrimonio básico "El valor del crédito mercantil o plusvalía y de los activos intangibles." Respecto de este rubro, si se tiene una inversión directa en una entidad del grupo que es vigilada por la SFC y al momento de implementación de NIIF dicho crédito mercantil fue llevado como mayor valor de la inversión, ¿este monto deberá quedar en las deducciones de inversiones o en las deducciones de crédito mercantil?.	No aceptada	En la solvencia individual se deben deducir el valor de las inversiones realizadas de forma directa o indirecta en entidades vigiladas, al igual que la plusvalía o crédito mercantil que se haya reconocido en los estados financieros individuales. El crédito mercantil se debe deducir al 100% en la solvencia consolidada al igual que el valor de las inversiones y los instrumentos de deuda subordinada de las entidades vigiladas que no sean consolidados, siempre que de forma agregada excedan el 10% del PB.
30	23/07/2021	Asociación de Fiduciarias de Colombia	Sobre el régimen de transición. El artículo 17 del proyecto de decreto señala que las destinatarias de la norma tendrán un término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación del decreto, para ajustarse a las nuevas disposiciones y que, excepcionalmente, la SFC podrá disponer la ampliación de este término hasta por seis (6) meses adicionales, previa solicitud de la respectiva entidad vigilada. La transición recién descrita le entrega a la Superintendencia Financiera de Colombia la facultad de modificar, vía un acto administrativo de menor jerarquía, los términos fijados en un decreto expedido por el Gobierno nacional para definir la entrada en vigencia de la norma. Esta facultad desconoce la competencia constitucional que tiene el Gobierno, no una Superintendencia, para reglamentar leyes (artículo 189-11 de la Constitución Política), lo cual incluye la facultad de determinar sus reglas para establecer la vigencia de la norma reglamentaria. Caso distinto, cuando el mismo Gobierno nacional en el decreto remite al cumplimiento de una condición la entrada en vigencia de la norma, caso en el cual, si bien es necesario la actuación de otra autoridad para poder cumplir con la norma, no se le está delegando una competencia constitucional. Sobre este punto es importante que el término de aplicación de la norma sea contado a partir de la expedición de las instrucciones respectivas de la SFC y no desde que el decreto sea expedido. Es decir que exista una transición para que la SFC imparta las instrucciones en desarrollo del Decreto y posterior a la expedición de las circulares externas por parte de la SFC, se cuente el periodo para implementar el 100% del nuevo marco normativo. En el pasado, ha ocurrido que la SFC imparte las instrucciones indispensables para darle un completo entendimiento a la norma, estando muy cerca de la entrada en vigencia del decreto, dejando una ventana de tiempo muy estrecha para que las entidades realicen los ajustes internos de carácter operativo de cara a la aplicación de la norma y sus reglamentaciones. Un régimen de transición en el sentido de lo que solicitan las sociedades fiduciarias es el que se estableció en el decreto 661 de 2018,	Aceptada	Con el fin de dar seguridad jurídica sobre el término de implementación de la norma, se modifica el régimen de transición a efectos de que la norma aplique en un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia publique las instrucciones respectivas. Estas instrucciones serán expedidas en los 12 meses siguientes a la publicación del Decreto.

31	9/07/2021	Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y de Cesantía	<p>Deducción del Patrimonio Técnico de la Reserva de Estabilización (Artículo 5): Uno de los principales cambios que trae el proyecto de decreto frente a la relación de solvencia de las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías se encuentra en el artículo 2.6.1.1.3 del patrimonio técnico. Dicha modificación supone que la deducción del patrimonio técnico por reservas de estabilización, corresponderá al saldo mínimo requerido al fin de cada mes y ya no aplicaría la disposición que establece que ese saldo mínimo requerido es el correspondiente al último 31 de marzo. Agradecemos confirmar si el entendimiento de esta nueva disposición es correcto ya que tiene un impacto directo en la relación de solvencia mensual. Ahora bien, atendiendo a la naturaleza y realidad legal de la reserva de estabilización, así como observando su finalidad exclusiva, consideramos de vital importancia que la totalidad de la reserva de estabilización no sea deducida del Patrimonio Técnico de las AFP, lo anterior toda vez que</p> <p>I) El artículo 31 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) establece que "Las sociedades administradoras de fondos de cesantía tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:</p> <p>i. Mantener sobre su propio patrimonio una adecuada estructura de liquidez para responder, si fuere el caso, por el pago de la rentabilidad mínima de que trata el numeral 1 del artículo 162 del presente Estatuto, sin perjuicio de que la Superintendencia Bancaria pueda expedir normas de carácter general al respecto con el fin de precautelar los derechos de los afiliados. En relación con los fondos de pensiones, las obligaciones de la administradora se regirán por lo dispuesto en las normas pertinentes". Como se puede ver, el Estatuto Orgánico establece una obligación legal, según la cual, el patrimonio de las AFP debe mantener una adecuada estructura de liquidez, para responder de forma exclusiva, ante eventos de defectos de rentabilidad Mínima a ser generada por los fondos de pensiones que se administran. Esta es una obligación exclusiva para las AFP y no encuentra similitud en otros administradores de portafolios de terceros, por lo que este tipo de entidades, tienen dentro de sus deberes de capital una carga establecida en beneficio de sus afiliados, a la cual no puede renunciar en ningún momento, ni mucho menos destinar dichas partidas de capital para fines diferentes al indicado anteriormente. Lo anterior encuentra respaldo normativo en el artículo 2.6.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual establece: "Las sociedades que administren fondos de pensiones deben mantener una reserva de estabilización de rendimientos respecto de cada fondo que administren, destinada a garantizar el cumplimiento de la rentabilidad mínima exigida por la Ley para los mismos. El monto mínimo de la reserva de estabilización de rendimientos que deberán mantener las sociedades que administren fondos de pensiones será el uno por ciento (1%) del valor del respectivo fondo. Sin embargo, la reserva no podrá ser inferior a la suma mensual a abonar para estar cumpliendo permanentemente con la rentabilidad mínima provisional que para cada período vaya calculando la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo previsto sobre el particular por el Gobierno Nacional." Tal y como se menciona, la existencia de la reserva de estabilización encuentra su significancia con la existencia de la rentabilidad mínima de los fondos mandatorios que son administrados, razón por la cual su existencia no se enmarca en la mera liberalidad de una institución financiera, sino que su origen es de orden legal y su destinación no se mueve con los intereses particulares de los administradores de dichas instituciones, sino que sus usos están debidamente regidos por las normas actuales. Partiendo de lo anterior, es menester acudir a lo indicado por Basilea III en relación con la conformación del patrimonio de las instituciones financieras y su determinación frente a los niveles de solvencia. Así las cosas, dicha normativa contempla la necesidad de efectuar deducciones del Patrimonio Técnico para el cálculo de la solvencia de las instituciones financieras, en atención a la posibilidad de efectuar una realización de los activos que componen dichas deducciones en un "momento crítico" de la entidad, en otras palabras se debe deducir del patrimonio técnico (para efectos de los cálculos de solvencia) todas aquellas partidas de capital que puedan ser usadas por la institución financiera en cualquier momento y que no respondan a criterios de perpetuidad. De esta manera y partiendo de esta definición y entendimiento, instamos a que se pueda ver a la reserva de estabilización como un monto de capital que se encuentra condicionado a un objetivo específico, esto es cubrir defectos de rentabilidad mínima, y que dicha obligación persiste durante toda la vida de la AFP. En otras palabras, la necesidad de constituir y mantener una reserva de estabilización tiene la misma duración que se le atribuya a una AFP, toda vez que este tipo de instituciones encuentran su única razón de ser (objeto social exclusivo) en la administración de fondos de pensiones y cesantías, razón por la cual su deducción al 100% del patrimonio técnico para el cálculo de la solvencia no correspondería a la realidad de la constitución de la misma reserva. Corolario de lo anterior, el mismo Documento Técnico del proyecto de Decreto establece en su introducción que, "El régimen de responsabilidad de las entidades que administran activos de terceros implica que estas contraen obligaciones de medio con sus clientes, lo que significa que los resultados por la gestión de los recursos son del propietario de los activos y el administrador solo tiene derecho a una comisión establecida contractualmente por sus servicios. (...) En caso de que un evento de pérdida resulte a cargo de la entidad administradora, esta debe responder a sus clientes con su propio patrimonio; si este no es suficiente, la entidad podría ser objeto de liquidación. En este sentido, es importante que dichas entidades cuenten con recursos patrimoniales suficientes que les permitan hacer frente a posibles situaciones de pérdidas. Sin embargo, estos recursos propios de las administradoras también enfrentan los riesgos financieros de los activos que los conforman (liquidez, mercado y crédito). En estos casos, el riesgo asumido debe estar respaldado por el patrimonio del administrador toda vez que, de incurriéndose en no solo a la constitución de un patrimonio adicional para cubrir el riesgo de defecto de rentabilidad Mínima, sino también a acotar su solvencia (o requerir nuevos aportes de capital) cosa que no ocurría para sus pares dentro de la industria. Pérdidas superiores al nivel de este último, se podrían presentar situaciones que afecten la estabilidad del sistema financiero (...)"</p> <p>En concordancia total con lo indicado por la URF en dicho Documento Técnico, es deber de los administradores de portafolios de terceros, contar con un patrimonio tal que le permita enfrentar los riesgos financieros y operacionales de su día a día, estando dentro de ese rubro patrimonial, y de forma exclusiva para las AFP, las partidas generadas por la reserva de estabilización, la cual se conforma como un monto de capital con finalidad única el cual atiende a los mismos criterios de perpetuidad y limitación de distribución que exige la propuesta de articulado que establece los elementos que conforman el patrimonio básico de las AFP. Así las cosas, el hecho de tener una obligación legal de constitución de una reserva de estabilización, adicionado a la obligación de efectuar una deducción de la misma del patrimonio técnico para efectos de solvencia, hace que las AFP deban cubrir un riesgo que se tiene acotado ya con la sola constitución de la reserva y que el hecho de tener que efectuar la deducción implica una suerte de castigo de capital para las AFP que en principio no tiene una justificación entendible desde el punto de vista fáctico. Se reitera que, la sola constitución de la reserva de estabilización ya comporta una obligación muy importante para las AFP, razón por la cual el conservar una deducción total de la misma para el cálculo de margen de solvencia, no atiende en principio a la proporcionalidad frente al riesgo que con dicha reserva se pretende cubrir. Anotando adicionalmente, que este requerimiento de capital no es aplicable para el resto de instituciones que administran portafolios de terceros, razón por la cual dentro de esta industria las AFP estarían obligadas no solo a la constitución de un patrimonio adicional para cubrir el riesgo de defecto de rentabilidad Mínima, sino también a acotar su solvencia (o requerir nuevos aportes de capital) cosa que no ocurría para sus pares dentro de la industria.</p> <p>II) Tal y como lo menciona el Documento Técnico de la URF al momento de observar la experiencia internacional frente al manejo de elementos de solvencia de las administradoras de fondos de pensiones y cesantía, se pudo constatar que en jurisdicciones como la chilena, en la cual existe la figura del "encaje" (elemento similar a la reserva de estabilización en Colombia), en donde las AFP se ven obligadas a efectuar la inversión del monto equivalente al 1% de los fondos mandatorios que administra, y que tiene como principales objetivos; el alienar intereses entre la AFP y los afiliados y responder por la rentabilidad mínima, la misma no es deducida del patrimonio de la AFP para efectos de cálculos de solvencia, y esto es principalmente porque con la sola constitución del encaje, ya se está cubriendo el riesgo persé por el cual se creó dicha reserva de capital, sin que se necesarió efectuar un estrés adicional al patrimonio de la Administradora de Fondos de Pensiones.</p> <p>III) Como se ha mencionado en los artículos predecesores, el riesgo exclusivo por el cual se crea o que pretende mitigar la figura de la reserva de estabilización es el incumplimiento de la rentabilidad mínima, razón por la cual a lo largo del presente escrito se ha manifestado que su sola creación ya comporta la protección el riesgo por la cual fue diseñada la figura. Ahora bien, en normatividad específica establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Circular Básica Contable, particularmente en su capítulo 12 (artículos 1.1.6.3 y siguientes) establece la forma como se deben ajustar los defectos de rentabilidad mínima. En dicho articulado se menciona que, en atención al tamaño del defecto, se deberá comenzar usando las comisiones de administración de las AFP y no directamente el monto de reserva de estabilización. En otras palabras, hoy la norma está ofreciendo mecanismos adicionales para la salvaguarda de la rentabilidad mínima sin que sea necesario el uso de la reserva de estabilización, haciendo de esta manera aún más difícil el uso o utilización de dicha reserva por parte de las AFP, razón que de llano haría que no fuese necesaria la deducción del 100% de la reserva de estabilización del patrimonio técnico toda vez que existen fuentes alternas para la recomposición de la rentabilidad mínima.</p> <p>IV) Por último, y con el objetivo de evidenciar la cantidad de veces que la reserva de estabilización ha sido usada por parte de las AFP, nos permitimos indicar que desde el año 1994 (fecha de expedición de la ley 100) la cantidad de oportunidades en la que se ha incumplido la rentabilidad mínima por parte de las AFP es muy reducido, y el impacto de cada uno de esos incumplimientos de rentabilidad mínima nunca ha sido superior al 0,1% del monto total de dicha reserva. Razón por la cual consideramos la reserva de estabilización no debe ser deducida del Patrimonio Técnico.</p> <p>Por lo mencionado y partiendo de la idea que la reserva de estabilización conserva criterios del patrimonio básico y adicional, y teniendo en cuenta que la reserva de estabilización son recursos del patrimonio que efectivamente respaldan los pasivos de la entidad, ponemos a su consideración que la deducción de la reserva de estabilización sea del 0%, dejando que el 100% de la misma sea adicionada al patrimonio adicional y por tanto al patrimonio técnico.</p>	No aceptada	<p>La deducción del saldo de las reservas de estabilización de los fondos administrados se realiza actualmente conforme lo previsto en el artículo 2.6.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010. Estas reservas no son reconocidas dentro de los recursos patrimoniales de las entidades debido a que tienen la destinación específica y permanente de cubrir los defectos de la rentabilidad mínima.</p> <p>Debido a lo anterior, en el escenario que se materialice un evento de pérdidas, resultado de fallas o deficiencias en las actividades de gestión, los recursos de la reserva de estabilización no pueden ser destinados para hacerle frente a esta situación de pérdidas. Además, vale la pena señalar que mantener estas reservas les permite a las AFP la generación de rendimientos que computan en sus utilidades.</p>
32	9/07/2021	Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y de Cesantía	<p>Crédito mercantil o plusvalía: Sea lo primero mencionar que consideramos adecuada la iniciativa de estandarización de los cálculos de relación de solvencia para las entidades que administran activos de terceros, incluidos los Fondos de Pensiones, en la medida en que elimina ineficiencias derivadas de la regulación, fortalece la calidad del patrimonio técnico y permite generar estándares más uniformes entre las entidades del sector financiero. Sin embargo, creemos necesario evaluar la oportunidad de incorporación de la deducción del valor del crédito mercantil o plusvalía del patrimonio básico, puesto que con su deducción se estaría desconociendo a la luz de los recursos patrimoniales el derecho sobre este activo, en razón a que se genera un impacto negativo en el patrimonio técnico.</p> <p>Al respecto, es oportuno mencionar que, bajo los estándares de la normativa internacional, el crédito mercantil se considera un activo que reconoce el valor de activos intangibles y representa los beneficios económicos futuros que surgen de otros activos adquiridos en una combinación de negocios, con su deducción se estaría afectando el valor patrimonial. Ahora bien, es importante reiterar que dada su condición de activo intangible con vida útil indefinida se efectúa una evaluación anual de deterioro, prueba que se efectúa para asegurar que los activos de una empresa están contabilizados por un importe que no sea superior a su valor recuperable y que blinda la incorporación dentro del patrimonio básico. Por otra parte, bajo la norma vigente en el Decreto 2555 del 2010, y las últimas expedidas con el decreto 415 de 2018 y el decreto 1420 de 2019, se realizó un ajuste a este concepto de crédito mercantil, concepto incorporado en los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio APNR, con una ponderación al 100%, abarcando así, un mayor nivel de clasificación de este cálculo e incorporando la sensibilidad al riesgo. Así las cosas, se considera que el crédito mercantil no debería ser deducido del patrimonio básico por lo que muy respetuosamente agradecemos su revisión. Ahora bien, en caso de que se continúe considerando la deducción dentro del patrimonio básico, agradecemos considerar que este concepto de crédito mercantil aplique a partir de las nuevas operaciones que realice las entidades de combinaciones de negocios, y así realizar una evaluación detallada de indicadores a la luz de esta nueva definición y de la misma manera seguir efectuando la contabilización del crédito mercantil o plusvalía para efectos de solvencia como se viene haciendo hasta la fecha para las operaciones anteriores a la entrada en vigencia del Decreto.</p>	No aceptada	<p>Respecto del crédito mercantil el valor debe deducirse del capital, sin perjuicio del registro contable que establecía que a partir de aplicación por primera vez de las NIIF. El valor de la inversión debería incluir lo correspondiente al costo sumado a valorizaciones y crédito mercantil. Sobre este último, el estándar contable establece que se debe controlar de manera independiente con el fin de realizar una adecuada valoración de la inversión y de su deterioro.</p> <p>De acuerdo con Basilea, este tipo de activos no tienen la capacidad de absorber pérdidas en escenarios de insolvencia. Por lo anterior deben deducirse del patrimonio básico.</p>
33	9/07/2021	Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y de Cesantía	<p>Frente a la deducción del valor de las inversiones en forma directa o indirecta de capital (numeral 2.2 del artículo 2.6.1.1.5 del proyecto decreto), que supere el diez por ciento (10%) del Patrimonio Básico una vez realizadas las demás deducciones contenidas en el artículo del proyecto decreto: En igual sentido que el punto anterior, creemos necesario evaluar la oportunidad de incorporación de la deducción del valor de las inversiones de capital del patrimonio básico, puesto que con su deducción se estaría desconociendo a la luz de los recursos patrimoniales el derecho sobre este activo, el cual es recuperable en el momento en que se decida liquidar las posiciones en dichas inversiones.</p> <p>Ahora, en el caso de las inversiones grupo, agradecemos considerar si más que una deducción, deberían ser incluidas en la categoría de APNR ponderando según el riesgo de contraparte. Ahora bien, en caso de que se continúe considerando la deducción dentro del patrimonio básico, agradecemos dar claridad frente a qué valor de las inversiones de capital debe quedar claro frente a la deducción del numeral 2.2 (valor de las inversiones de capital), sugerimos aclarar que el capital al que se refiere esta norma, corresponde exclusivamente a acciones o instrumentos de equity en compañías, esto a efectos de evitar errores interpretativos con otros instrumentos como fideicomisos de inversión. Adicionalmente, es relevante se confirmen los siguientes dos aspectos: i) ¿la deducción se debe hacer sobre lo que exceda el 10% del cálculo indicado?, ii) ¿las inversiones que se incluyan como deducciones deben ser excluidas de la sección e APNR? Finalmente, se observa que la modificación aplica para las AFP y las Comisionistas de Bolsa. Sin embargo, no se observa el mismo cambio en el apartado de la Sociedad Fiduciaria, quedando la inquietud si para esta última aplicaría dicho cambio. Se considera relevante se aclare el razonamiento de la diferencia o el criterio interpretativo frente a la asimetría prenotada.</p>	No aceptada	<p>La deducción de inversiones de forma directa o indirecta conforme a lo que se propone en el artículo 2.6.1.1.5 se hace con el objetivo de i) incorporar las recomendaciones del estándar internacional de Basilea III en la definición de capital y ponderadores de riesgo; y ii) establecer un marco homogéneo para los administradores de terceros y otras entidades como los establecimientos de crédito.</p> <p>Sumado a esto, vale la pena precisar que se propone deducir del patrimonio básico, el saldo (que supere el 10% del PB una vez realizadas las demás deducciones) de las inversiones en otras entidades vigiladas por la SFC.</p> <p>El objetivo de este tratamiento, de acuerdo con el estándar, es evitar la doble contabilización del capital debido a que la inversión que realiza una entidad A en el capital de una entidad B, ya se contabiliza y corresponde al capital de la entidad B. Se previene así que dos entidades puedan contabilizar, cada una por separado, los mismos fondos. Así mismo, el tratamiento al deducir directamente del Patrimonio Básico, asegura la calidad de este y su plena capacidad para absorber pérdidas. Sumado a esto, la deducción, por encima del umbral del 10%, tiene el objetivo de reducir vasos comunicantes de inversiones significativas entre entidades del mismo sector financiero.</p> <p>Esta deducción aplica para las tres administradoras de recursos de terceros que son destinatarias el proyecto.</p>
34	9/07/2021	Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y de Cesantía	<p>Valor de la revalorización de activos: Frente a la deducción del valor de la revalorización de activos, teniendo en cuenta que este se deduce del patrimonio técnico, es relevante que se precise que este valor no se tendrá en cuenta en el momento de computar en los APNR a efectos de evitar un doble impacto.</p>	No aceptada	<p>En el PD se establece que los activos deducidos del PT ponderan al 0%.</p>

35	9/07/2021	Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y de Cesantía	Impuesto de renta diferido neto: Tal y como es de su conocimiento, el impuesto diferido se genera porque algunos ingresos y gastos no son gravados o deducibles en el período en que se elaboran los estados financieros, de manera tal que la entidad no los puede incluir en la declaración de renta de ese período. Esto ocurre porque las normas fiscales no aceptan estimaciones contables (por ejemplo, el valor razonable o el deterioro de los activos), sino hasta el momento en que se realizan, lo que genera diferencias entre las bases contables y fiscales de los activos y pasivos, las cuales se revertirán en el futuro cuando se grave el ingreso o sea posible imputar la deducción. Así las cosas, es preciso indicar que el impuesto diferido es un "activo" del cual las AFP no tienen la disponibilidad legal inmediata, sino que para su deducibilidad del impuesto de renta se necesita el acaecimiento del gasto, hecho del cual no se tendría certeza absoluta y por lo mismo su materialización y reclamación ante la DIAN no es inmediata, haciendo de esta manera que dicho elemento no deba ser entendido como una deducción del Patrimonio Técnico, sino por el contrario como un "activo" el cual debería estar ponderando bajo los APNR del margen de solvencia. Considerando lo expuesto, amablemente solicitamos evaluar la inclusión de este rubro en la categoría de APNR más que en la categoría de deducciones, considerando que el impuesto diferido neto positivo es un menor valor a pagar a futuro por concepto de impuesto de renta, el cual se materializará a medida que se vaya revertiendo en el tiempo las diferencias temporarias que lo originaron. Es importante también precisar que, por ser un impuesto asociado al impuesto de renta, de orden nacional, no hay riesgo de contraparte. Consideramos, que se podría ponderar acudiendo a un factor de recuperación en el tiempo. Ahora bien, en caso de que se continúe considerando la deducción dentro del patrimonio básico, según el proyecto de decreto, en su artículo 2.6.1.1.5 para este caso se debe diligenciar el impuesto diferido activo, impuesto diferido pasivo y en el total el valor impuesto de renta diferido neto (impuesto diferido activo – impuesto diferido pasivo) cuando sea positivo. De lo contrario es cero esta deducción, agradecemos precisar si la interpretación es correcta. Adicionalmente, surge la siguiente inquietud, si cuando el resultado de este neto sea negativo, ¿se deben diligenciar aun así las líneas referentes a impuesto diferido activo e impuesto diferido pasivo? ¿Podría quedar dicha subcuenta con signo negativo para transmisión? Agradecemos su aclaración.	No aceptada	De acuerdo con Basilea, este tipo de activos no tienen la capacidad de absorber pérdidas en escenarios de insolvencia. Por lo anterior deben deducirse del patrimonio básico. Esta misma deducción aplica actualmente a otras entidades del sistema financiero.  En el PD ya se establece que se deduce el valor del impuesto diferido neto cuando sea positivo. Ver Numeral 2.3 del 2.6.1.1.5 del PD. Igualmente el PD dispone que los activos deducidos ponderar al 0%.
36	9/07/2021	Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y de Cesantía	Intangibles con vida útil finita. A la luz de las normas internacionales de información financiera, específicamente la NIC 38, los intangibles son aquellos activos sin apariencia física que 1. Son identificables, es decir, por su forma legal se pueden separar; 2. Se tiene el control sobre los mismos y 3. Generan beneficios económicos. Adicionalmente, este rubro de los estados financieros es objeto de análisis de deterioro periódicamente y mínimo una vez al año, asegurando que su reconocimiento contable sea un valor recuperable. En este orden de ideas, agradecemos evaluar su inclusión como una deducción del patrimonio básico toda vez que son activos que representan beneficios económicos y descontarlos sería desconocer su valor.	No aceptada	Los criterios sugeridos por el estándar señalan que las características no corresponden a las de un capital que permita absorber pérdidas.
37	9/07/2021	Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y de Cesantía	Criterios de pertenencia al Patrimonio Básico y al Patrimonio Adicional (Artículo 6): En relación con el criterio de pertenencia al Patrimonio Básico que indica que la compra del instrumento no puede haber sido financiada por la entidad ni por alguna institución vinculada. Es oportuno que se precise ¿Cuál es el criterio de vinculación que usaría la norma?	No aceptada	En línea con el propósito de estandarizar las normas aplicables a otras entidades del sector financiero, se aplicará el mismo criterio de vinculación desarrollado para establecimientos de crédito.
38	9/07/2021	Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y de Cesantía	En relación con el Criterio de Dividendo Convencional, se menciona que el prospecto deberá indicar cuando la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías no cumpla con los niveles de patrimonio y relación de solvencia mínima, (primer inciso del artículo 2.6.1.1.1) y hasta tanto no se restablezca su cumplimiento, la entidad tendrá limitaciones a la distribución de utilidades o excedentes y a la suspensión temporal del pago de dividendos. Sin embargo, no es claro, ¿si se deberá modificar el prospecto de información de la emisión? Creemos que es importante que quede claro en la redacción que la necesidad de informar en el prospecto aplica para nuevas emisiones y no para las emisiones de acciones ya efectuadas.	No aceptada	Conforme a lo expuesto en la sección 5 del régimen de transición del Documento Técnico, la necesidad de informar en el prospecto aplicará para las emisiones de acciones ya efectuadas, así como las nuevas.
39	9/07/2021	Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y de Cesantía	Determinación del Patrimonio Básico (Artículo 7): En relación con la definición del patrimonio básico, hará parte del patrimonio básico el capital suscrito y pagado en acciones que la SFC clasifique como parte del patrimonio básico en cumplimiento del artículo 2.6.1.1.4 de este decreto. ¿Al respecto, es importante que se aclare si cada vez que se vaya a emitir acciones la SFC deberá indicar si tal valor hace parte del patrimonio básico? Creemos que esto no debe ser aprobado por la SFC para ser parte del Patrimonio Básico.	No aceptada	Todas las nuevas emisiones deben cumplir con el requisito de valoración según lo señalado en el Parágrafo del art 2.6.1.1.3. del PD. "los instrumentos que no hayan sido clasificados por parte del supervisor no podrán ser parte del patrimonio técnico".
40	9/07/2021	Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y de Cesantía	Frente a los anticipos destinados a incrementar el capital, por un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los recursos al balance. Proponemos que el plazo sea de al menos 12 meses. Lo anterior, toda vez que al efectuar una emisión de acciones a efectos de materializar dichos anticipos en acciones se requiere tiempos superiores a los 4 meses que establece la norma.	No aceptada	Se pretende crear condiciones homogéneas para todas las entidades del sector financiero y seguir las recomendaciones de Basilea.
41	9/07/2021	Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y de Cesantía	Utilidades del ejercicio: En el decreto 2555 se menciona que las utilidades del ejercicio son una proporción equivalente a las utilidades del último ejercicio contable que por disposición de la asamblea ordinaria hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, o la totalidad de las mismas que deban destinarse a enjugar pérdidas acumuladas. En caso que la destinación de las utilidades sea incrementar la reserva legal, tal porcentaje se aplicará siempre y cuando se mantengan tales utilidades en el patrimonio de la entidad; en el proyecto de decreto en el patrimonio básico se menciona la inclusión de las utilidades del ejercicio en general. De acuerdo con lo anterior y los impactos analizados en el documento de la URF (gráfica 3 vs gráfica 4), se concluye que, con la nueva propuesta, se permitirá tomar la utilidad del ejercicio al 100% independientemente de un factor de capitalización. ¿Es correcto este entendimiento? Agradecemos su aclaración.	No aceptada	Es correcto el entendimiento. Se toma el 100% de las utilidades del ejercicio en curso y, siguiendo las recomendaciones de Basilea, estas ganancias y utilidades retenidas deben estar disponibles para cubrir riesgos o absorber pérdidas de forma inmediata y sin restricciones.
42	9/07/2021	Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y de Cesantía	Patrimonio Técnico (Artículo 5): Respecto al patrimonio técnico de las AFP, de acuerdo con el artículo 5 que modifica el artículo 2.6.1.1.3 indicando el parágrafo lo siguiente: "la Superintendencia Financiera de Colombia definirá la pertenencia de las acciones al patrimonio básico y los instrumentos de deuda al patrimonio adicional, según corresponda. Para tal efecto, previo requerimiento del emisor, el supervisor evaluará la información proporcionada en el prospecto de emisión a la luz de los criterios que se presentan en el artículo 2.6.1.1.4 del presente decreto. Los instrumentos que no hayan sido clasificados por parte del supervisor no podrán hacer parte del patrimonio técnico" Es importante aclarar cuál será el tiempo que el Gobierno dará a la SFC para la emisión de la reglamentación por medio de la cual se evaluarán las características de las acciones que componen el capital social para realizar la solicitud de la clasificación de las mismas como patrimonio básico y/o adicional?, agradecemos precisar.	No aceptada	Con el fin de dar seguridad jurídica sobre el término de implementación de la norma, se modifica el régimen de transición para que la norma aplique en un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia publique las instrucciones respectivas. Estas instrucciones serán expedidas en los 12 meses siguientes a la publicación del Decreto.
43	9/07/2021	Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y de Cesantía	No existe claridad al respecto del entendimiento de las Cuentas patrimoniales destinadas a cubrir riesgos del artículo 2.6.1.1.5. Se considera relevante se detalle su lectura.	Aceptada	Se aclara en el documento técnico a qué corresponde este tipo de cuentas patrimoniales.  Adicionalmente la redacción del subnumeral 2.7 se ajusta de la siguiente manera: "2.7. El valor de los activos gestionados por la entidad que respalden recursos patrimoniales destinados a cubrir riesgos específicos".
44	9/07/2021	Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y de Cesantía	¿Frente a las cuentas en moneda extranjera y CDT agradecemos precisar cuál ponderación debe aplicarse?, la ponderación señalada en el numeral 7 del artículo 2.6.1.1.10, activos, exposiciones y contingencias sujetos a riesgo de crédito frente a entidades vigiladas por la SFC, fondos mutuos de inversión controlados o entidades financieras del exterior, de acuerdo con su calificación?, agradecemos precisar.	No aceptada	Estos activos ponderarán de acuerdo con el tipo y clasificación de la entidad emisora de tales instrumentos. En el caso que sean emitidos por entidades vigiladas deberán efectuar la ponderación definida en el numeral 7 del artículo 2.6.1.10 de PD según si se trata de títulos de corto o largo plazo y el rating del emisor.
45	9/07/2021	Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y de Cesantía	En relación con las cuentas por cobrar siempre que la contraparte sea la Nación, el Banco de la República o una Cámara de Riesgo Central de Contraparte, ¿agradecemos aclarar cuál ponderación se debe aplicar?.	No aceptada	De conformidad con lo previsto en numeral 1.2. del artículo 2.6.1.10 del PD las exposiciones con éstas contrapartes ponderan al 0%.
46	9/07/2021	Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y de Cesantía	De manera general podría intuirse que los bonos ordinarios, subordinados, se ponderan de acuerdo con su calificación de acuerdo con lo que se señala en el numeral 7 del artículo 2.6.1.1.10, activos, exposiciones y contingencias sujetos a riesgo de crédito frente a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, fondos mutuos de inversión controlados o entidades financieras del exterior. Agradecemos aclarar si es esta interpretación correcta.	No aceptada	Para los bonos ordinarios si se trata de los instrumentos definidos en el numeral 7 del art 2.6.1.10 de PD que se refiere a "Para activos y exposiciones sujetos a riesgo de crédito frente a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, fondos mutuos de inversión controlados o entidades financieras del exterior, se utilizarán las ponderaciones de las siguientes tablas: (...)".  Para la deuda subordinada se considerará esta misma instrucción en la parte del instrumento que no haya sido objeto de deducción.
47	9/07/2021	Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y de Cesantía	Para el caso de las inversiones en ETF, FM, Notas estructuradas, Fondos de Capital Privado, ADR, ¿derivados agradecemos precisar cuál ponderación debe aplicarse?.	No aceptada	Las ponderaciones de todas las exposiciones están definidas por tipo de instrumento, emisor y rating en el art 2.6.1.1.10 del PD, si se trata de inversiones en fondos se deberán aplicar las instrucciones del numeral 10 del mismo artículo.
48	9/07/2021	Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y de Cesantía	¿La entidad puede aplicar diferentes enfoques para cada inversión o se debe escoger uno solo?, agradecemos aclarar.	No aceptada	Si el comentario hace referencia a las inversiones en fondos de capital privado la respuesta es sí. Cada participación se utilizará un método de acuerdo al cumplimiento de los criterios establecidos en cada uno. Adicionalmente, la entidad deberá informar a la Superintendencia Financiera el método que utilizará para cada uno de los fondos en los que tenga participación.
49	9/07/2021	Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y de Cesantía	Frente a la APNR, si se escoge el enfoque de mandato se evidencia que algunos prospectos de los FIC no discriminan las compañías en las que van a invertir, pero si establecen el sector, ejemplo: Sector Real. En este caso, ¿Cuál ponderación aplicaría?.	No aceptada	El numeral 10 del artículo 2.6.1.1.10 del PD establece la ponderación de las inversiones en fondos dependiendo el nivel de detalle y reporte de los subyacentes de los fondos y las condiciones contractuales. El sector económico no es una de las variables que permita sustituir el conocimiento de los subyacentes.
50	9/07/2021	Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y de Cesantía	En el enfoque de ponderación directa a que se refieren con ¿Qué la información debe ser verificada por un tercero independiente?, y por otro lado, ¿El prospecto y la Ficha Técnica publicada por el FIC sirve como fuente de información?.	Aceptada	Acogiendo las recomendaciones de Basilea, se aclara en el proyecto de decreto que el tercero independiente puede corresponder al depósito de valores, custodio o sociedad gestora.  La información contenida en el prospecto de emisión, del reglamento y de la ficha técnica, puede no satisfacer los requisitos de granularidad y frecuencia sugeridos por el estándar.
51	9/07/2021	Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y de Cesantía	Respecto a la deducción de crédito mercantil o plusvalía, si se tiene una inversión directa en una entidad del mismo grupo o conglomerado que es vigilada por la SFC y al momento de implementación de NIIF, dicho crédito mercantil fue llevado como mayor valor de la inversión ¿Este monto deberá quedar en las deducciones de inversiones o en las deducciones de crédito mercantil?.	No aceptada	Respecto del crédito mercantil la respuesta es que este valor debe deducirse del capital, sin perjuicio del registro contable que establezca que a partir de aplicación por primera vez de las NIIF el valor de la inversión debería incluir lo correspondiente al costo mas valoraciones mas crédito mercantil. Sobre esto último, el estándar contable establece que se debe controlar de manera independiente con el fin de realizar una adecuada valoración de la inversión y de su deterioro.
52	9/07/2021	Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y de Cesantía	Los derivados financieros (OTC) deberían computar el 20% de su exposición crediticia, tal y como ocurre actualmente.	No aceptada	De los derivados pondera el valor de la Exposición Crediticia calculada según las instrucciones del capítulo de XXVIII de la CBCF y de acuerdo con la contraparte.

53	9/07/2021	Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y de Cesantía	Inversiones en forma directa o indirecta (Numeral 2.2): Se debe restar el valor del costo histórico o el saldo contable actual el cual incluye el método de participación?	No aceptada	Se deduce el saldo contable.
54	9/07/2021	Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y de Cesantía	Activos ponderados por Nivel de Riesgo (Gobiernos o bancos centrales extranjeros, Empresas): A qué se refiere que se reporta?	No aceptada	Se refiere a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 9 del proyecto de decreto. Son activos y exposiciones sujetos a riesgo de crédito frente a gobiernos o bancos centrales de otros países, y los avalados o garantizados por estos, utilizando una tabla de ponderaciones de acuerdo a su calificación.
55	9/07/2021	Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y de Cesantía	Activos ponderados por Nivel de Riesgo (Entidades vigiladas por la SFC, fondos mutuos de inversión controlados o entidades financieras del exterior): Se reportan entidades que tengan cualquier tipo de participación?	No aceptada	Se reportan las exposiciones de las entidades señaladas en el numeral 7 del art 2.6.1.1.10 del proyecto de decreto.

Elaborado por: Derenis López - Daniel Tocaría	Revisado por: Camilo Hernández
Cargo: Asesor y Profesional especializado	Cargo: Subdirector de Regulación Prudencial
Firma:  	Firma: 